



Trujillo, 10 de Junio de 2025

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2025-GRLL-GOB

VISTO:

Los expedientes administrativos digitales presentados mediante el **Sistema de Gestión Documentaria (SGD)**, promovido por los servidores con Contrato Administrativo de Servicios CAS: **Tito Michael Caballero Palacios y don William Alberto Murga Cornejo**, quienes Solicitan la homologación de sus remuneraciones, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política vigente, modificada mediante Ley N° 30305, prescribe que “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia...”;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 12° de la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización **“Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal”**;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales, **“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”**;

Que, teniendo en cuenta que se trata del mismo petitorio y en atención al artículo 149° de la Ley N°27444, Ley de procedimientos Administrativo General señala que la autoridad responsable por la iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en tanto que guarden conexión, teniendo por finalidad simplificar, otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos en un solo expediente, en casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, notificaciones, así como resoluciones contradictorias, es razón suficiente por lo que se han acumulado los expedientes de los administrados cuyos nombres aparecen en visto;

Que, bajo el marco normativo antes glosado el Gobierno Regional La Libertad, es competente para resolver lo peticionado por los siguientes administrados: **Tito Michael Caballero Palacios y don William Alberto Murga Cornejo**, quienes solicitan la homologación de sus remuneraciones ç para lo cual ofrecen como medios probatorios la copia de sus contratos CAS y sus respectivas Adendas siguientes; de Tito Michael Palacios: a) Copia de su DNI, b) Contrato CAS N°246-2019 de fecha 17.12.2019, c) Adenda a s contrato CAS N°256-2019 de fecha 12.08.201, d) Boletas de pago de enero a marzo del 2020 y de octubre a diciembre del 2023, y contratos de terceros similares a su otro peticionante. En cuanto al servidor William Murga Cornejo; a) Copia de su DNI, b) Contrato Administrativo de Servicios N°277 de fecha 02.01.2009, c) Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N°277 de fecha 1.08.2021, d) Contratos CAS de terceros N°004-204, N°029-2013, N°215-2019, con sus Boletas de pago;

Que, ambos servidores fundamentan su petición debido a que fueron contratados para desempeñarse como Conductores (chofer) de vehículos de la entidad y señalan que existe discriminación salarial por cuanto existen otros conductores en la misma entidad que perciben mayor remuneración pese a realizar las mismas funciones debido a la falta de regulación salarial por lo que solicitan su Homologación desde la fecha de su contrato como remuneración básica y como base legal hacen alusión a tratados internacionales de Derechos Humanos y dos casaciones N°100-2004-Lima y N°20121-2016-Lima sobre desigualdad y discriminación laboral en estos casos;

Que, de la revisión de los actuados se tiene que la contraprestación de servicios de los servidores peticionantes era la que corresponde al personal contratado bajo la modalidad de contrato administrativo de Servicios “CAS en la modalidad del





Decreto Legislativo N°1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios modificado por la Ley N°29849 que constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por su propia norma, “**no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa**”, cuyo Artículo 8 del dispositivo en comento, ordena que el acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante “**concurso público**” siéndoles aplicables el reglamento que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, y NO existen disposiciones que permitan estructurar al personal contratado bajo dicho régimen en grupos ocupacionales, ni mucho menos en escalas remunerativas, es por ello, que tienen una **Remuneración Única** y sus contraprestaciones, funciones, beneficios u obligaciones se encuentran fijados en sus términos de referencia de cada contrato. NO EXISTE una REMUNERACION BASICA, ni uniforme como solicitan y exigen los solicitantes, cuando señalan que la entidad carece de: un instrumento legal, normativo de niveles remunerativos para contratados bajo la modalidad CAS, como tampoco existe en ninguna entidad pública.

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para cada año Fiscal prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, entre ellos a los **Gobiernos Regionales**, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento: por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo”;

Que, con fecha 8 de abril de 2022, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, órgano rector en materia de recursos humanos, sobre modificación de la retribución pactada en el contrato administrativo de servicios, a través del Informe Técnico N° 000527- 2022-SERVIR-GPGSC, concluye en lo siguiente (...) **numeral 3.** “*El contrato administrativo de servicios originalmente pactado puede variar solo en los elementos no esenciales como: el modo, el lugar y el tiempo de la prestación de servicios, siendo que ello, NO INCLUYE la variación del monto de la retribución (...)*, lo cual es concordante con la OPINION N°0100-2023-DGHFRH/DGPA-MEF de fecha 17.03.23, en respuesta a una consulta similar señala: “NO corresponde una medida de Homologación de remuneraciones de los servidores CAS con otros servidores, con el objeto de modificarse aquellas pactadas originalmente en sus contratos”. Con lo cual queda muy claro, que si un servidor bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios CAS, tiene aspiraciones a una mejor retribución remunerativa, deberá concursar a una plaza del mismo régimen y modalidad cuya contraprestación económica sea mayor, por lo que no resulta amparable lo solicitado:

Que, en consecuencia, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 04-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estando a los dispositivos legales antes citados;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y estando al Informe Técnico N° 00031-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH/AIC y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE ACUMULADO los expedientes administrativos promovidos por los servidores con Contrato Administrativo de Servicios CAS: **Tito Michael Caballero Palacios y don William Alberto Murga Cornejo** en atención al artículo 149° de la Ley N°27444, Ley de procedimientos Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INPROCEDENTES** las pretensiones promovidas por los servidores con Contrato Administrativo de Servicios CAS: **Tito Michael Caballero Palacios y don William Alberto Murga Cornejo**, sobre la homologación de sus remuneraciones en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución administrativa.





ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que una copia autenticada de la presente resolución administrativa se incorpore en el legajo personal de cada uno de los servidores peticionantes a cargo de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional La Libertad.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a las partes interesadas, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, a la **Procuraduría Pública Regional** y Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
CESAR ACUÑA PERALTA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

